



**REITERA OFICIO A CONSEJO DE MONUMENTOS
NACIONALES**

RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 000020

Santiago, 13 ENE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015 y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el procedimiento sancionatorio Rol D-011-2013 se inició mediante Ord. U.I.P.S N°428, de fecha 12 de julio de 2013, con la formulación de cargos en contra de Minera Los Pelambres (en adelante "MLP"), Rol Único Tributario N°96.790-240-3, titular del "Proyecto Integral de Desarrollo", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°38, de 7 de abril de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante "RCA N°38/2004").

2. Que, con fecha 7 de febrero de 2014, mediante Ord. U.I.P.S. N°150, la entonces Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo, en conformidad con los artículos 53 y 54 de LO-SMA, presentó una propuesta de sanción para que ella fuera aprobada por el Superintendente del Medio Ambiente.

3. Que, el procedimiento sancionatorio referido culminó con la Resolución Exenta N°90, del 12 de febrero de 2014 (en adelante "Res. Ex. N°90/2014"), por medio de la cual el Superintendente del Medio Ambiente resolvió aplicar sanción de multa ascendiente a 2.595 UTA, por las infracciones ambientales constatadas en el procedimiento sancionatorio.

4. Que, la antedicha resolución, en su Resuelto Tercero, requirió que MLP, a fin de acreditar el debido cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, especialmente aquella relativa a los incumplimientos sancionados por la misma, que el titular remitiese un cronograma de cumplimiento de dicha normativa, así como que informase a la Superintendencia la circunstancia de haber alcanzado el cumplimiento de todas las obligaciones.

5. Que, con fecha 3 de marzo de 2014, MLP interpuso reclamo de ilegalidad, en contra de la Res. Ex. N°90/2014 ante el Segundo Tribunal Ambiental.

6. Que, con fecha 30 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia, acogiendo parcialmente la reclamación deducida por MLP, ordenando al Superintendente dictar una nueva resolución en la que manteniendo la tipificación y calificación de la infracción, fundamente conforme a lo señalado en el capítulo III de la sentencia, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

7. Que, con fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el Memorándum D.S.C. N° 498/2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento procedió a designar como Fiscal Instructor Titular a Claudio Tapia Alvial y como Fiscal Instructor Suplente a Jorge Alviña Aguayo.

8. Que, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante Resolución Ex. D.S.C./P.S.A. N°934 (en adelante "Res. Ex. N°934/2016"), en cumplimiento a lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol N° R 33-2014, se procedió a reabrir y retrotraer el procedimiento sancionatorio Rol D-011-2013.

9. Que, en atención a lo reprochado por el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia de 30 de julio de 2015, respecto a la fundamentación de la aplicación de la circunstancia a) del artículo 40 de la LO-SMA, importancia del daño ocasionado, como a las presentaciones de MLP posteriores a la Res. Ex. N°90/2014, que han tenido por objeto dar cuenta del cumplimiento de las medidas asociadas al patrimonio arqueológico. El 6 de octubre de 2016, se dictó la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N°954 (en adelante "Res. Ex. N°954/2016").

10. Que, mediante la Res. Ex. N°954/2016, se ofició al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante "CMN"), para que este informase a la brevedad sobre: a) la unicidad, trascendencia, representatividad, valor arqueológico y la incidencia o significancia que implica la pérdida del bloque N° 25 del sitio MAU 26, llevada a cabo en el contexto de las labores de rescate de piezas, implementadas por MLP, tomando en consideración la catalogación posterior llevada a cabo por el titular, y b) el estado actual de ejecución de las medidas relativas a patrimonio arqueológico establecidas en los considerandos 10.3 y 10.4 de la RCA N°38/2004.

11. Que, con fecha 14 de octubre de 2016, MLP evacuó traslado, solicitando en lo principal, que se dejaran sin efecto las Res. Ex. N°934/2016 y 954/2016.

12. Que, con fecha 6 de enero de 2016, resolvió el traslado de MLP, rechazando la solicitud de dejar sin efecto las Res. Ex. N°934/2016 y 954/2016.

13. Que, en atención al tiempo transcurrido desde la dictación de la Res. Ex. N°954/2016, el avanzado estado de tramitación del presente procedimiento sancionatorio y que de acuerdo a la Ley N°19.880, el procedimiento administrativo se encuentra sometido a una serie de principios, entre ellos el conclusivo y el de celeridad. Se estima necesario reiterar al CMN, la solicitud contenida en la Res. Ex. N°954/2016, con el objeto de que dicho servicio responda con la urgencia solicitada.

RESUELVO:

I. **SE REITERA AL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**, el oficio contenido en la Res. Ex. N°954/2016, el cual se adjunta a la presente resolución.

II. **SOLICITAR** que la información sea entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. La información puede ser proporcionada íntegramente en formato digital.





III. **INDICAR** que, con el objeto de atender consultas que puedan surgir, y coordinar adecuadamente esta diligencia, puede comunicarse al correo electrónico paulina.abarca@sma.gob.cl o claudio.tapia@sma.gob.cl

IV. **SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN** como Oficio conductor.


Claudio Tapia Aivil
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CTA

Carta certificada:

- Juan Esteban Poblete Newman, representante legal de Minera Los Pelambres. Avenida Apoquindo N°4001, piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Renzo Stagno F, representante legal de Minera Los Pelambres. Avenida Apoquindo N°4001, piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Esteban Vilches, representante de Comité de Defensa Personal Caimanes. Camino Público N°94 F, sector Caimanes, Los Vilos, ciudad Caimanes, Región de Coquimbo.
- Patricio Bustamante Díaz. Calle Leonor de Corte N°5548, Quinta Normal, Región Metropolitana.
- Ana Paz Cárdenas, Secretaria del CMN. Avenida Vicuña Mackenna N°84, Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.